

las sirvientas y la nueva ley laboral

Por Miguel Angel Granados Chapa

LA segunda ley federal del trabajo que rige en el país entró en vigor el 10. de mayo. Sustituye a la que desde agosto de 1931 reguló las relaciones obrero patronales. Festejadas su elaboración y su publicación, no se le ha analizado con el rigor debido. Pero es claro que, más que una reforma legal a fondo, que implicara una transformación estructural, no fue sino, como ha dicho en las páginas de esta revista Horacio Guajardo, una "reforma gramatical".

En efecto, la nueva ley no hace sino explicitar, en algunos casos, conceptos ya establecidos en la anterior. Y aun hay otros, como el de las normas aplicables al trabajo doméstico, que cuando introducen una reforma, ésta no se completa, y por lo mismo no se realiza. Tal es el caso de la fijación de salarios mínimos profesionales prevista en la ley, pero no realizada por la Comisión Nacional encargada de hacerlo.

En las líneas que siguen, presentamos algunas consideraciones sobre el servicio doméstico, desde el punto de vista social y legal; incluimos las razones para estipular del modo como aparece en la nueva ley, la normación de esta clase de trabajo, y sentámos la tesis de que es necesario, por lo menos, cumplir los términos legales, si hemos de contribuir a realizar la justicia y la caridad.

VALOR HUMANO DEL SERVICIO DOMESTICO

Un cable de la agencia EFE, transmitido el 23 de abril de 1970 desde Ciudad del Vaticano, informó que "el valor humano del trabajo de las colaboradoras familiares, es decir, de las chicas de servicio doméstico, y el deber de tutelar los derechos humanos, sociales y profesionales de tal categoría laboral, son subrayados en una carta que el cardenal secretario de Estado, Jean Villot, ha dirigido en nombre del Papa a las participantes en el Séptimo Congreso Nacional de Colaboradoras Domésticas adheridas a la ACLI (Asociación Cristiana de Trabajadores Italianos).

"La carta del cardenal Villot destaca que el trabajo doméstico ha cambiado mucho en los últimos tiempos y que es "servicio humano", tanto más importante y necesario cuanto que comprende el cuidado de niños, de enfermos y de personas ancianas, y que su desarrollo ofrece una ocasión singular de testimonio cristiano en la práctica cotidiana de amor al prójimo.

"La sociedad está obligada, según añade la carta, a tutelar la educación de este tipo de trabajo y a garantizar a las colaboradoras familiares, con los instrumentos jurídicos apropiados, el logro de los derechos humanos, sociales y profesionales, análogamente a los de otras categorías".

Principio necesario de la vida económica social, la división del trabajo impone a algunas personas obligaciones de servicio. En sus orígenes, tal división del trabajo se limitó sólo a las tareas de la producción y el cambio. Pero con el advenimiento de la propiedad privada, los poseedores pudieron deshacerse de la molestia de realizar por sí mismos trabajos y los delegaron en sus servidores.

Mas, como lo señala el cardenal Villot, ese tipo de prestación de servicios ha cambiado mucho, y tiene ahora una específica dimensión humana. De esa suerte, tiene que verse en los sirvientes, primordialmente, a seres humanos.

No siempre ocurre así. Aunque todavía no desaparece de nuestro medio la imagen de la "criada" que "siempre ha estado con nosotros", y que ha cuidado de varias generaciones, hoy la relación con la servidumbre es más instrumental, menos cálida. La mayor parte de las veces, los miembros de la familia lo ignoran todo de las personas que les sirven —su apellido, su origen, sus problemas—, y si conocen su nombre, es porque todas "las cosas" lo tienen.

Tratada con desprecio, la "gata" —o "gatimecanógrafo", como también se le denomina, en un juego de palabras de dudoso ingenio—es ahora, casi siempre, la "muchacha", es decir sólo está en el servicio mientras es joven, mientras tiene fuerza, mientras no se ha casado —aunque es infrecuente que lo haga—, mientras no tiene hijos que estorben en los hogares donde trabaja.

Por su vinculación con la familia, de la que depende y a la que sirve, la sirvienta es un personaje estrechamente enlazado a ese núcleo social. Si comparte, genéricamente hablando, el mismo techo —aunque en la práctica no sea así, pues se recluye a la servidumbre en incómodas habitaciones, que se esconden en el fondo de las casas o en la azotea de los edificios—, y si, también retóricamente hablando, respira el mismo ambiente familiar, como los mismos platos, etcétera, no es extraño que la moral, la cristiana específicamente, recomiende asimilar a las sirvientas al grupo familiar mismo.

(Aunque no le falta razón a Guajardo cuando señala: "Hubo una época —vestigio feudal— en que a los cri-)

dos se les asimilaba a la familia. Esta actitud se consideraba "cristiana", pero en rigor era una explotación más refinada, ya que la familia se ahorraba el salario") (1).

Para ver cómo se ubica socialmente a las sirvientas, bastaría revisar la ratura, como reflejo de la realidad. Desde tiempos remotos, es posible encontrar en las letras la figura de los sirvientes. Pero allí se les ve, como en la realidad misma, desdibujados, sin contornos, sin personalidad propia. Son una especie de muebles, que forman parte del paisaje casero, pero que no le aportan vida alguna pues la que tienen es derivada, vicaria de la que tienen los protagonistas, que nunca pertenecen a su clase.

En la literatura moderna y popular (o en sus complementos y sucedáneos como el cine, la radio, la televisión) el criado o la criada tienen el mismo tratamiento. Algunos, sin embargo, han llegado a tener una configuración propia, particularmente entre los medios populares de México. Tal es el caso de María Isabel, cuyas vicisitudes tienen una legión de seguidores en la historieta ilustrada, en la telenovela o en el film. O el de "La criada malcriada" que en el teatro ha dado "lustre" a este sector.

No obstante, esta difusión de la personalidad de las prestadoras del servicio doméstico, ilustrada con los dos ejemplos anteriores, enfatiza un buen número de las características negativas que, a priori, se imputan prejuiciosa-mente a las sirvientas, a saber:

—Están expuestas a sufrir engaños amorosos, por parte de la gente de la ciudad, ya que la mayor parte de ellas proceden del campo.

—Pasan rápidamente de la ingenuidad —que es desesperante para los patrones— a la malicia —que es juzgada como perversa.

—Son arribistas: tratan de adquirir el modo de vida que observan en la casa donde sirven.

Sin embargo, y con claros propósitos comerciales —la explotación del sentimentalismo, por ejemplo— se confiere también a estas sirvientas de telenovela cualidades humanas elementales: abnegación, candor, valentía, etc.

Sociedad subdesarrollada, la nuestra, es lógico que el servicio doméstico lo esté también. No puede hablarse en rigor —aunque la nueva ley barrunte que sí es posible hacerlo— de una especialización profesional para ello. El aprendizaje se hace sobre la marcha, una vez lograda la contratación. Normalmente la chica que ingresa en el trabajo doméstico viene de la provincia, en el éxodo de la ciudad al campo que constituye la "urbanización sin industrialización" que preocupa a economistas, sociólogos y políticos.

De acuerdo con el censo de 1960, había en México en aquel entonces 793,189 personas "ocupadas, con remuneración, que prestan servicios personales en instituciones y hogares". De esa cifra, que constituye el 7 por ciento de la población económicamente activa de hace una década, 273,349 eran hombres y 519,840 eran mujeres (2).

Hoy la cifra debe haberse por lo menos duplicado, pues no parece creíble el número que da la profesora Esperanza Fernández de Lara, directora de la Asociación Nacional de Trabajadoras Domésticas —organismo privado de asistencia y educación para sirvientas, que organiza el "Día de la trabajadora doméstica" cada 27 de abril— y que asciende a cuatro millones de sirvientas. Afirma además la profesora Fernández de Lara que sólo en el D.F. su agrupación tiene 50,000 afiliadas. (3).

EL TRABAJO DOMESTICO EN LA DOCTRINA Y LA LEY

¿Cómo se regula jurídicamente la relación de trabajo entre el ama de casa y la sirvienta? Para plantearlo en términos legales, ésta es una relación de derecho civil —como cuando se contratan los servicios de un plomero, por ejemplo—, o de derecho laboral? He aquí algunas referencias, para contestar estas preguntas, a nociones doctrinales y legales que precedieron a la actual legislación, no sólo aquí sino en el extranjero también.

Probablemente la primera regulación específica del trabajo doméstico en la legislación mexicana es la contenida en la ley del trabajo del estado de Veracruz promulgada el 14 de enero de 1918, en la que se normaba de manera muy imprecisa lo relacionado con la jornada de trabajo y el salario que debería pagarse a los domésticos. (4).

En 1917, sin embargo, el texto del artículo 123 había ya señalado una prevención general: las leyes del trabajo regirán: "A.—Entre los artesanos, jornaleros, empleados, domésticos y, de una manera general, en todo contrato de trabajo..." (5).

En la ley de 1931 se dedicó el capítulo XIV a ese trabajo específico, en tanto que la nueva ley lo incluye en el capítulo XIII, ampliado de tal manera que el anterior incluía sólo tres artículos, mientras que en la vigente son 13 los que norman el servicio doméstico.

La doctrina entiende por trabajo doméstico los "servicios inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de las familias o convivencias, como colegios, cuarteles, conventos y establecimientos penales", según define Barassi, quien establece que el carácter específico del trabajo doméstico "reside en el elemento que se suele llamar benevolencia, que se traduce en la cordialidad y casi intimidad que deriva de la convivencia con la familia y que existe siempre en mayor o menor grado, a diferencia de otros trabajos en que el obrero se mantiene absolutamente extraño a la familia del patrón". (6).

Por su parte, Luigi de Litala explica que la diferencia entre el trabajo doméstico y el industrial estriba en que éste se destina a la cooperación para la producción y el cambio, en tanto que aquél sirve al bienestar del patrón. (7).

A su vez, la legislación española expresa que "se entiende por servicio doméstico el que se presta mediante jornal, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado no por un patrón sino por una ama de casa que no persiga un fin de lucro, para trabajar en una casa o morada, para cubrir el servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se alberque en el domicilio del amo o fuera de él". (8).

Mario de la Cueva hace notar, por otro lado, que el contrato de servicio doméstico está regulado por leyes laborales en Chile, Argentina, Brasil y Uruguay, pero que en la mayor parte de los países se estipula que esta prestación de servicios sea normada por la legislación civil. En sentido contrario a esta práctica se pronunció la Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos, reunida en La Ha-

bana en 1939, que recomendó la emisión de una ley que protegiera, como si se tratara de trabajadores industriales, a los prestadores del servicio doméstico. (9).

La ley de 1931 establecía lo siguiente respecto del trabajo doméstico:

"Artículo 129. Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo sino las del contrato del trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

"Artículo 130.—Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

I.—Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra y de obra;

II.—Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

III.—En caso de enfermedad que no sea crónica, pagársele su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;

IV.—Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas;

V.—En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio.

"Artículo 131.—Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta ley, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50 por ciento de los salarios que perciba en numerario". (10).

Al exponer los motivos de las reformas en este punto específico, el autor del proyecto expresó: "Las modificaciones que se hacen al capítulo de la legislación vigente tienen por objeto dar a estos trabajadores el rango que les corresponde dentro de la vida social: la denominación de domésticos, que es una supervivencia de su condición al margen de las leyes, se sustituye

ye por la de "trabajadores domésticos", pues es indudable que estamos en presencia de auténticos trabajadores, tal como lo dispone el artículo 123, apartado A de nuestra Constitución. En consecuencia, de la misma manera que se habla de los trabajadores deportistas, artistas, etc., se juzgó conveniente darles una denominación que constitucionalmente les corresponda.

"Después de definir a los trabajadores domésticos, como a aquéllos que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios e inherentes al hogar de una persona o familia, el artículo 232 excluye a los trabajadores que prestan servicios semejantes en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, hospitales, internados y otros establecimientos análogos y a los porteros o vendedores tanto de los establecimientos mencionados o de los edificios, departamentos y oficinas.

"La reglamentación del trabajo doméstico coincide con la de la ley vigente, pero se uniformó la terminología y el estilo del capítulo con los del resto del proyecto.

"Las disposiciones más importantes, que ya se encuentran en el texto de la ley en vigor, son las siguientes: los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso durante la noche que corresponda a las exigencias del sueño. El salario, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente, deberá fijarse por las Comisiones regionales como salario mínimo, profesional, a cuyo efecto se tomarán en consideración las zonas económicas en que se hubiese dividido la

República por la Comisión Nacional, pero las Comisiones Regionales podrán hacer dentro de ellas las subdivisiones que juzguen convenientes. Se conservan las normas que contienen las obligaciones del patrón, y del trabajador doméstico, y se determinan las reglas para la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, dejando el problema de la reinstalación de los trabajadores en los mismos términos en que se encuentra consignado en el artículo 124, fracción V, de la actual ley federal del trabajo". (11).

Como hemos dicho y la precedente exposición de motivos nos confirma, la nueva ley no añade ni modifica nada sustancial a la antigua ley. Sólo habría que hacer una precisión respecto del salario: la legislación anterior y la presente especifican que la retribución comprende "además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50 por ciento del salario que se pague en efectivo".

Al respecto, Trueba Urbina y Trueba Barrera hacen el siguiente comentario:

"Tomando en cuenta el salario mínimo en el Distrito Federal, que es de \$32,00 diarios, o sea \$960.00 mensuales, y lo prevenido en el artículo que antecede, el trabajador doméstico debe percibir en efectivo \$640.00 mensuales, más el 50% de esa cantidad por alimentos y habitación, que equivale a \$320.00 pesos, por lo que resulta en suma la cantidad de \$960.00; si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el pa-

trón le deberá cubrir la cantidad de \$960.00 mensuales". (El subrayado es nuestro) (12).

OBLIGACION MORAL DE LA JUSTICIA

Seguramente esta obligación legal parecerá excesiva a muchas amas de casa, que pagan salarios mucho menores a sus sirvientas. Se dirá que si los alimentos que comen y la habitación que ocupan las chicas del servicio son de la misma calidad que las de la familia entonces la remuneración "puede" ser menor. Si así se piensa, basta recordar estas palabras de Jeremías: "¡Ay de aquél que fabrica su casa sobre la injusticia, y sus salones sobre la iniquidad, forzando a su prójimo (a que trabaje) de balde y no le paga su jornal".

Y esta síntesis sobre los deberes morales acerca de la remuneración del trabajo:

"El trabajo debe ser remunerado según la justicia y no según la ley del mercado". "La justicia impone que la remuneración del trabajador permita al trabajador proveerse de lo necesario y conveniente para sí y su familia". "La retribución debe permitir al trabajador el acceso a la prosperidad y a la satisfacción de las aspiraciones humanas más nobles". "El trabajo femenino debe ser remunerado según los principios que regulan comúnmente la retribución del trabajo". (13).

Y, en fin, deben recordar que "las violaciones al salario mínimo entrañan la comisión del delito de fraude" (14).

NOTAS

1) Guajardo, Horacio.— "A las sirvientas se les deben pagar por lo menos 500 pesos mensuales" SEÑAL, No. 793, 26 de marzo de 1970.

2) CENSO GENERAL DE POBLACION. 1960, Resumen general, p. 458.

3) EXCELSIOR, p. 12, 27 de abril de 1970.

4) De la Cueva, Mario. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, México, Editorial Porrúa, 1964 p. 229.

5) MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION, México, Cámara de Diputados, 1968, p. 86.

6) De la Cueva, Mario, op. cit., p. 852.

7) Idem, p. 853.

8) Ibidem.

9) Ibidem.

10) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera, Jorge. LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADI-

CIONADA, México, Porrúa, 37a. edición, 1968, p. 89.

11) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Porrúa, 1a. edición, 1970, p. 597.

12) Idem, p. 144.

13) Pavan, P., Puccinelli, M., y Caporello, E. DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA, México, Ediciones Paulinas, 1963, p. 177.

14) Trueba Urbina y Trueba Barrera. NUEVA LEY..., p. 144.